



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 227-2014-GR.CAJ/DRA
Cajamarca, 30 de Octubre del 2014

VISTO:

El Oficio N° 044-2014-GR.CAJ/DRA-OAD/UPER. MAD N° 1526332.

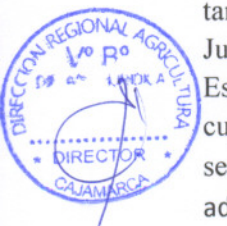
CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 044-2014-GR.CAJ/DRA-OAD/UPER, de fecha 23 de setiembre del 2014, el Jefe de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, pone en consideración de la Directora de la Oficina de Administración, que en la Resolución de Dirección Regional N° 200-2014-GR.CAJ/DRA se hace constar la Boleta Única de Pago correspondiente al mes de agosto del 2014, a nombre del fallecido ex trabajador Lucio Antonio Alva Angulo, siendo lo correcto que pertenece a su viuda, la señora Haydee Izquierdo de Alva; además existe error numérico en cuanto al calculo, el mismo que debe ser en base al haber que percibió antes de su defunción en el mes de abril del 2010, siendo S/. 835.00 y no el asignado por proceso judicial en el mes de enero 2014, S/2,807.20, cuatro años después de su deceso.

Que, mediante proveído de fecha 25 de setiembre del 2014, recaído en el Oficio N° 044-2014-GR.CAJ/DRA-OAD/UPER, la Directora de la Oficina de Administración, de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, remite todo lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su atención.

Que, del análisis realizado al Oficio formulado por el Jefe de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca – Administración, se puede verificar que la Boleta Única de Pago con la cual se dedujo el monto del subsidio por fallecimiento y luto que resuelve la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 200-2014-GR.CAJ/DRA, corresponde a la señora Haydee Izquierdo de Alva, esposa del ex trabajador Lucio Antonio Alva Angulo; sin embargo, independientemente de a quien corresponda la boleta, el monto del subsidio corresponde ser liquidado en razón a las reglas normativas que regulan el pago de una obligación.

Que, así, el artículo 1240 del Código Civil, de aplicación supletoria, según lo establecido en el artículo V del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444, precisa que “si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación”; bajo dicho contexto, el pago de la obligación solo puede ser requerida desde el momento en que resulta exigible, esto es, cuando nace la obligación; así también lo establece la sentencia recaída en el Expediente N° 01634-2012, seguido ante el Segundo Juzgado Especializado Laboral – Contencioso de Cajamarca, la que fuera confirmada por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, expedida a favor de la solicitante, en cuyo considerando tercero se señala [fundamento observancia obligatoria pues la parte resolutive de dicha sentencia **ordena** al representante de la entidad demandada..., **CUMPLA** con emitir la resolución administrativa disponiendo **se emita nueva resolución** otorgando a la actora los subsidios por fallecimiento de familiar directo y por gastos de sepelio, **según lo detallado en el tercer considerando** de esta Sentencia] que “La exigibilidad de tal reintegro opera desde la fecha en que la demandante





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 227 -2014-GR.CAJ/DRA
Cajamarca, 3^o de Octubre del 2014

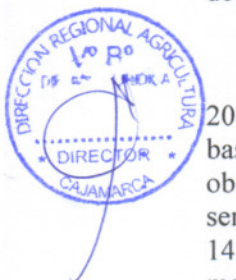
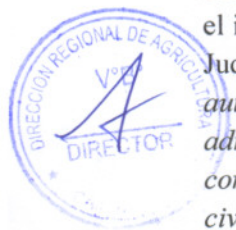
adquirió el derecho legal”; así, según lo precisan las normas relativas al pago y propia sentencia, el reintegro se calcula en base a la fecha en que se adquirió el derecho, momento en el cual resulta exigible la obligación.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 144 y 145 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio será de tres y/o dos remuneraciones totales; ello significa que el derecho al subsidio resulta exigible al momento de ocurrido el fallecimiento del servidor, por tanto, las remuneraciones totales a que hace referencia la norma, corresponden al momento de ocurrido el hecho jurídico del deceso.

Que, en cuanto al reintegro de los subsidios por fallecimiento de familiar directo y por gastos de sepelio calculados en base a la remuneración total permanente, que se reconocen a favor de la Señora Haydee Izquierdo de Alva, mediante Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 200-2014-GR-CAJ/DRA, de fecha 12 de setiembre del 2014, se formula en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias, tanto de Primera y Segunda Instancia, antes referidas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 139° de nuestra Carta Magna y lo estipulado en el Texto Único Ordenado del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4to. Señala: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índoles administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”*.

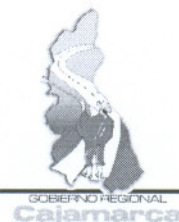
Que, pese a que mediante Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 200-2014-GR-CAJ/DRA, de fecha 12 de setiembre del 2014, se reconoce el pago del reintegro de los subsidios calculados en base a la remuneración total permanente, se debe tener en cuenta que dicha remuneración debe corresponder al momento de adquirirse el derecho, pues en dicha fecha resultaba exigible la obligación, esto es, al momento de ocurrido el deceso del servidor; por tanto, y según informe de personal, el monto de la remuneración total permanente al momento de ocurrido el fallecimiento del servidor era de S/. 835.00 nuevos soles, monto sobre cuya base deben computarse los reintegros, deduciéndose lo percibido mediante Resolución de Dirección Regional N° 082-2012-GR.CAJ/DRA.

Que, en el caso, la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 200-2014-GR-CAJ/DRA, de fecha 12 de setiembre del 2014, reconoce un monto de subsidio computado en base a una remuneración total permanente que no corresponde a la fecha en que resultó exigible la obligación, el mes de abril de 2010, sino se computó en base a una remuneración en que se hizo efectiva la sentencia, agosto de 2014, en un monto de S/. 2429.12, lo cual contraría lo dispuesto en el artículo 144 y 145 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio es un derecho que se genera al momento de ocurrido el hecho jurídico del deceso; sin embargo, y pese a lo antes dicho, para efectos del cálculo, por error se tomó como base computable del reintegro la





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 227 -2014-GR.CAJ/DRA
Cajamarca, 3^o de Octubre del 2014

boleta de pago correspondiente al mes de agosto del año 2014, correspondiente al momento en que se ejecutó la sentencia, error que debe ser subsanado.

Que, con el fin de tomar como base de cálculo la boleta de pago propio al mes de agosto del año 2014, correspondiente al momento en que se ejecutó la sentencia, constituye un error material; ello es así, pues la expedición de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 200-2014-GR-CAJ/DRA formalmente fue dictada en cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente N° 01634-2012, seguido ante el Segundo Juzgado Especializado Laboral – Contencioso de Cajamarca, la que fuera confirmada por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Cajamarca, y su sustento o fundamento obedece a lo establecido en el considerando tercero de ella; es decir, la administración solamente acataba la resolución judicial, conforme a sus propios términos, empero, el cálculo del monto a reintegrar por error se calculó en base a un monto que no correspondía y no se deseó expresar.

Que, La corrección material del acto administrativo se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a la formas, al procedimiento, competencias, etc., contiene errores materiales de transcripción; en donde la voluntad del agente fue una, pero por error de apreciación en el medio probatorio se indicó otra, no existiendo modificación al sustanciarse el acto, siendo inalterable el fundamento [el cumplimiento de la sentencia, sustentada en su tercer considerando], subsanando el error material de apreciación que no se deseó indicar.

Por estas consideraciones y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización, concordado con el Decreto Legislativo N° 997 y su fe de erratas y modificatorias, Ley N° 27444, Opinión Legal N° 090-2014-GR.CAJ-DRAC/OAJ, con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración y con la aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECTIFICAR la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 200-2014-GR.CAJ/DRA, de fecha 12 de setiembre del 2014, en el extremo de calcular el monto del subsidio en razón de la boleta de pago correspondiente a la fecha de ocurrido el hecho jurídico del deceso, fecha en la que resultó exigible el derecho al subsidio.

Artículo Segundo.- Cancelar a la Señora **HAYDEE TERESA IZQUIERDO DE ALVA**, 03 Pensiones Totales por el subsidio por fallecimiento del Pensionista del Decreto Ley N° 20530, de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, Señor Lucio Antonio Alva Angulo, el mismo que asciende a la cantidad de S/. 2,505.00 (Dos mil quinientos cinco con 00/100 nuevos soles); y 02 Pensiones Totales por subsidio de gastos de sepelio, el mismo que asciende a la cantidad de S/. 1,670.00 (mil seiscientos setenta con 00/100 nuevos soles), haciendo un total de S/. 4,175.00 (Cuatro mil ciento setenta y cinco con 00/100 nuevos soles).

Artículo Tercero.- Descontar la cantidad de S/. 181.75 (ciento ochenta y uno con 75/100 nuevos soles), que se le otorgó a la señora Haydee Teresa Izquierdo de Alva, por los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, del Pensionista Lucio Antonio Alva Angulo, cuyo importe corresponde a S/. 109.05 (ciento nuevo con 05/100 nuevos soles, por fallecimiento de servidor; y S/. 72.70





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 227 -2014-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, 3^o de Octubre del 2014

(setenta y dos con 70/100 nuevos soles), por gastos de sepelio, debiendo cancelarle la cantidad de S/. 3,0993.25 (tres mil novecientos noventa y tres con 25/100 nuevos soles).

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a ley, al Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado Laboral – Contencioso, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a la Oficina de Personal y publicarlo en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Abder Rubén Romero Vásquez
DIRECTOR